

SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el presente proceso de responsabilidad Civil Extracontractual, informándole que la parte actora presentó escrito dentro del término, mediante el cual subsana los yerros anotados en auto de fecha 20 de octubre de 2023, el cual inadmitió esta demanda.

Sírvase proveer.

Sincelejo, noviembre 22 de 2023



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE

700013103003

Calle 22 No 16-40 Centro

Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO, SUCRE, MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 70001310300320230011200

DEMANDANTE: YINA PATRICIA HOYOS TAMARA.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ & COMPAÑÍA LIMITADA Y OTROS.

LABOR

Se encuentra al despacho la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, pendiente para resolver sobre si se admite o no la misma, luego de ser subsanados por el demandante las falencias señaladas en el auto de fecha 20 de octubre de 2023, que llevaron a la inadmisión de la misma.

1. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe admitirse la presente demanda luego de subsanadas las falencias que llevaron a su inadmisión.

Teniendo en cuenta que, mediante el memorial allegado a la actuación, se subsanan los errores de que adolecía la anterior demanda de responsabilidad civil extracontractual, procederá el despacho admitirla, puesto que reúne los requisitos de ley y su conocimiento es de competencia de este juzgado.

Efectivamente, en el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante, dentro del

término concedido para subsanar los defectos que presentaba la demanda, presento memorial donde indica el nombre, cédula y domicilio del representante legal de DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ & COMPAÑÍA, al tenor del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, de igual manera en el mismo escrito se indico que se desconoce el canal digital donde deben ser notificados los testigos conforme indica el inciso 1° del artículo 6 de la ley 2213, Cumpliendo así las exigencias del C.G.P y de la ley 2213 de 2022, con lo cual se entienden subsanados dichos defectos, siendo procedente su admisión.

Por otro lado, se avizora en los anexos de la demanda, solicita la parte demandante por medio de su apoderado judicial le sea concedido amparo de pobreza, pretensión esta que fundamente en el hecho de que no se encuentra en capacidad de costear los gastos procesales en los que posiblemente deba incurrir, con ocasión al inicio de la presente acción.

Tomando como base la anterior solicitud, es menester de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 152 ibídem, el cual regula lo atinente a la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza disponiendo en uno de sus apartes que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

Fundamentando a los presupuestos procesales antes descritos y una vez estudiada la solicitud de amparo logra vislumbrar esta judicatura que el mismo viene presentado en debida forma, por consiguiente, se procede a conceder el amparo solicitado.

Ahora bien, una vez concedido el amparo de pobreza solicitado, es del caso entrar a decidir respecto a la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandante la cual fue reseñada de la siguiente manera: (i) la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de Placas: DZL-357, Marca: CHEVROLET, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la demandada DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ & COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con NIT N° 800.058.438-4 y Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sampedo, Sucre.

Atendiendo a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos declarativos, más específicamente lo normado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P el cual dispone que *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*.

En atención a lo dispuesto en la norma antes descrita y a la naturaleza de este proceso, corresponde a esta judicatura conceder la medida cautelar tal y como viene solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por YINA PATRICIA HOYOS TAMARA con C.C 1.104.425.463, contra DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ & COMPAÑÍA LIMITADA, JAIME JOSE MONTERROZA CHAVEZ y LIBERTY SEGUROS S.A. quien se identifica con el NIT. 860.039.988-0.

SEGUNDO: TRAMITASE de conformidad a los parámetros que establece el artículo 369 y siguientes del CGP.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o de conformidad a lo establecido en

el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección de la demandante.

CUARTO: Concédase amparo de pobreza a la parte demandante, por haberse cumplido los presupuestos procesales previstos en el artículo 152 del C.G.P.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de Placas: DZL-357, Marca: CHEVROLET, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la demandada DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ & COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con NIT N° 800.058.438-4 y Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sampedo, Sucre

SEXTO: Córrase traslado de la presente demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f283275242c90948d34f4812e47f0bd383ba347081561b36f257723cfe833cc**

Documento generado en 22/11/2023 10:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>